



PANAMA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

RESOLUCIÓN NÚMERO: 649-2026-D.G.

El Director General de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que el señor **FERNANDO CASTAÑEDA PATTEN**, portador de la cédula de identidad personal No.3-114-00267, número de empleado 8-40-08-0-00303, es servidor público de la Caja de Seguro Social desde el 3 de mayo de 1996, desempeñando actualmente el cargo de Médico Especialista I en la Policlínica Don Alejandro De La Guardia Hijo;

Que mediante la Providencia No.ICyS-SdeA-P-213-2026 de 18 de agosto de 2026, notificada personalmente el 3 de septiembre de 2026, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, ordenó el inicio de una investigación administrativa disciplinaria de oficio contra del servidor público **FERNANDO CASTAÑEDA PATTEN**, en virtud de haber tenido conocimiento de dos (2) publicaciones difundidas en el diario de circulación nacional "El Siglo", en la sección "COLUMNAS", los días 10 y 17 de agosto de 2026, cuya autoría y responsabilidad fueron atribuidas e identificadas con su nombre, imagen y calidad profesional. Específicamente, la apertura de la investigación fue motivada por el contenido de los siguientes artículos de opinión redactados por el investigado sobre la Caja de Seguro Social, a saber:

Página web del Diario El Siglo-Sección Columnas, Lunes 10 de agosto de 2026-opinión de Fernando Castañeda-Título Juventud y Límite De Pensiones:

"El 12 de agosto, es día internacional de la juventud y como regalo, Panamá se luce en las noticias, con un niño armado en escuela pública. Además, para terminar de arruinar la vida de los jóvenes, este gobierno aprobó la ley que le arruina el futuro a todos los jóvenes, obligándolos este 18 de agosto como límite a entrar al sistema de pensiones individuales que, peor de lo que pasó con el sistema mixto, dará menos dinero en las pensiones. Esto provocará que sólo un milagro hará que gente mayor desee retirarse, por la "porquería" que se le ofrece de pensión para vivir y obstruyendo así el relevo en las plazas de trabajo. No es atacar a las personas mayores que trabajan y acosarlas para se vayan, es darles salidas con pensiones dignas.

Han impregnado el virus del individualismo, para que nadie piense en el prójimo, se olviden de pensar como sociedad, como grupos humanos, sino con el "que hay pa mí". El confundirse contra la maligna ley que algunos avisamos iba a hundir al país, fue el gran error de la sociedad panameña.

Pues dijimos, una mala unificación en salud y una mala ley de pensiones iba a frenar la economía, iba promover el subempleo, que no coticen y de paso que no tributen, haciendo más difícil al gobierno pagarles a los mismos empresarios, que de paso la investigación Pandora, confirmó la millonaria evasión. Inversión extranjera disminuye, pero le suben salarios a embajadores fracasados. Dios nos ayude."

Página web del Diario El Siglo, Sección Columnas del lunes 17 de agosto de 2026-opinión de Fernando Castañeda-Título-"Plazo Fatal":

"Llegamos a la semana en que las pensiones de los panameños sufrirán el más duro golpe en su historia. Los que fueron engañados por la reforma del sistema mixto, descubren que les robaron gran porcentaje de lo ahorrado y ahora les ofrecen morir en el puesto de trabajo, pues las pensiones son de hambre. Pero al resto y a los jóvenes, les obligarán a pasarse a un sistema peor que los condena a pensiones tan bajas como 25 a 30 % de su último salario.

Mientras los que están en el sistema de beneficio definido, que les quitaron nuevos cotizantes para hacerlos morir como programa, se ven luchando por llegar al injusto tope de pensiones de 2500. Al menos saben que es de por vida. Pero los políticos y técnicos detrás de estas reformas criminales siguen reídos culpándose unos a otros, que, si los dos gobiernos que siguieron no hicieron o que si no nombraron junta

técnica actuarial, pero no son sinceros, esa reforma no fue un consenso real, fue la imposición de una mesa manipulada para meter a como de lugar ese sistema mixto, mientras sectores denunciaban que debía era de fortalecerse el sistema de beneficio definido; el desastre era inevitable con el mixto.

Ahora esta semana se completa el crimen, el homicida a ritmo de samba volvió a la escena del crimen a rematar a la víctima herida en 2005, todo para privatizar y echar mano de los fondos de los asegurados. Dios permita revertir esto en 2029."

Que el servidor público Fernando Castañeda sustenta su defensa, esencialmente, en que las publicaciones objeto de investigación se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión; que fueron elaboradas fuera de su horario de trabajo; y que las expresiones cuestionadas corresponden al empleo de metáforas y recursos propios del lenguaje periodístico, utilizados con la finalidad de llamar la atención del lector;

Que al respecto, debe reconocerse que el artículo 37 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho a emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Este derecho comprende a los servidores públicos y protege su facultad de expresar opiniones, formular críticas y participar en el debate sobre asuntos de interés general, a saber:

"ARTICULO 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

Que no obstante, la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto ni excluye las responsabilidades ulteriores derivadas de su ejercicio. La propia disposición constitucional establece que existen responsabilidades legales cuando, mediante el ejercicio de este derecho, se atente contra la reputación o la honra de las personas, la seguridad social o el orden público;

Que en consecuencia, el reconocimiento de la libertad de expresión no equivale a conferir inmunidad frente a las consecuencias jurídicas derivadas de la difusión de información objetivamente falsa, particularmente cuando esa conducta se encuentra expresamente prohibida por las normas que regulan la relación laboral del autor y afecta a la entidad pública para la cual labora;

Que aunado a lo anterior, el artículo 18 de la Constitución Política consagra el principio de estricta legalidad que rige la actuación de los servidores públicos. Conforme a la interpretación tradicionalmente reconocida en el derecho público panameño, mientras los particulares pueden realizar todo aquello que no se encuentre prohibido por el ordenamiento jurídico, los servidores públicos únicamente pueden actuar dentro del marco de las facultades, deberes y límites establecidos en la Constitución, la ley y los reglamentos aplicables, a saber:

"ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Que en virtud de este principio, la condición de servidor público conlleva la sujeción a un régimen jurídico especial de responsabilidad. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión debe armonizarse con los deberes, obligaciones y prohibiciones que el ordenamiento jurídico impone en razón del vínculo con la Administración Pública;

Que lo anterior no significa que el servidor público pierda su derecho a expresar opiniones críticas ni que todas sus actuaciones privadas queden sometidas al control disciplinario de la Institución. Significa que no puede invocar la libertad de expresión, el carácter particular de una actuación o su realización fuera de la jornada laboral para neutralizar una prohibición expresa cuando la conducta mantiene un vínculo directo con la entidad para la cual presta servicios y es susceptible de afectar los intereses protegidos por el régimen disciplinario;

 

Que en concordancia con este principio constitucional, el artículo 63 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, dispone que sus servidores públicos que incurran, por acción u omisión, en conductas que impliquen el incumplimiento o la violación de sus deberes y funciones, o que contravengan las prohibiciones establecidas en esa Ley y en el Reglamento Interno de Personal, serán sancionados disciplinariamente, con respeto al debido proceso y previa sustanciación de la correspondiente investigación y análisis de sus alegatos, a saber:

"Artículo 63. Prohibiciones a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. Se prohíbe a los servidores públicos de todos los niveles en la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de los demás actos que el reglamento respectivo prohíba, actos de discriminación, irrespeto, nepotismo, incumplimiento de sus deberes, acciones en detrimento de los bienes de la institución, acoso sexual, psicológico y laboral, y persecución gremial y política.

Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social que incurran en la comisión u omisión de alguna conducta que implique el incumplimiento o violación de sus deberes y funciones o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento Interno de Personal serán sancionados disciplinariamente, respetando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Según la gravedad de la falta, las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, previa sustanciación de la respectiva investigación y análisis de sus alegatos, son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado.
2. Amonestación escrita con constancia en el expediente de personal.
3. Suspensión temporal del cargo sin derecho a sueldo.
4. Destitución."

Que por su parte, el artículo 23, numeral 34, del Reglamento Interno de Personal prohíbe expresamente a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, a saber:

"ARTÍCULO 23: Prohibiciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. Se prohíbe a los servidores públicos de la Institución, lo siguiente:

1. ...
34. "Menoscabar la imagen de la Institución, difundiendo en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, información falsa o sin atender los procesos institucionales".

Que de la lectura de esta disposición se desprende que la conducta prohibida se configura cuando el servidor público menoscaba la imagen institucional mediante la difusión, en redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación, de información falsa o sin atender los procesos institucionales;

Que en el presente caso, no se cuestiona el derecho del investigado a manifestar su desacuerdo con la administración de la Caja de Seguro Social, la reforma de su Ley Orgánica, el sistema de pensiones o cualquier otro asunto de interés público, sino que la responsabilidad examinada se sustenta en la difusión de una afirmación relacionada con el carácter jurídico de las pensiones administradas por la Caja de Seguro Social, cuyo contenido es susceptible de comprobación objetiva mediante su confrontación con el texto vigente de la Ley Orgánica de la Institución;

Que en cuanto a la autoría y difusión de las publicaciones, el servidor público Fernando Castañeda reconoció expresamente ser autor de las dos (2) publicaciones objeto de investigación, haber autorizado su divulgación con su nombre, fotografía e identificación profesional y que, al momento de publicarse, mantenía la condición de servidor público de la Caja de Seguro Social;

Que en consecuencia, su propia declaración acredita su participación directa, voluntaria y consciente en la difusión, mediante un medio de comunicación nacional, de contenido relacionado con la Caja de Seguro Social, su administración y la reforma del sistema de pensiones;

Que este reconocimiento descarta que las publicaciones hubieran sido difundidas sin su consentimiento, que las expresiones cuestionadas le hubieran sido atribuidas

indebidamente por terceros o que el contenido hubiera sido modificado por el medio de comunicación sin su autorización. Asimismo, la utilización de su nombre, fotografía e identificación profesional incrementó la credibilidad y el alcance de las afirmaciones difundidas ante los lectores;

Que respecto del argumento de que las publicaciones fueron elaboradas fuera del horario de trabajo, debe señalarse que esta circunstancia no elimina su condición de servidor público ni rompe automáticamente el vínculo entre la conducta y la Caja de Seguro Social;

Que la prohibición establecida en el artículo 23, numeral 34, del Reglamento Interno de Personal no se encuentra limitada temporalmente a la jornada laboral, por el contrario regula una conducta que puede realizarse mediante redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, dentro o fuera del horario y del lugar de trabajo, por consiguiente, lo jurídicamente relevante es la concurrencia de los siguientes elementos: su condición de servidor público de la Caja de Seguro Social; la autoría y autorización consciente de las publicaciones; la utilización de un medio de comunicación nacional; el contenido directamente relacionado con la Institución y con el régimen de pensiones que esta administra; y la difusión de información objetivamente contraria a la normativa vigente que afecta su imagen, credibilidad y la confianza de la ciudadanía;

Que la expresión empleada por el investigado, según la cual quienes se trasladaron al Subsistema Mixto posteriormente descubrieron que "les robaron gran porcentaje de lo ahorrado", no constituye únicamente una opinión crítica sobre el régimen de pensiones ni una apreciación subjetiva acerca de sus resultados. Aun cuando se pretenda presentar como una metáfora o recurso periodístico, contiene un núcleo fáctico susceptible de comprobación: afirma como hecho consumado que una parte considerable de los ahorros de determinados asegurados fue sustraída o apropiada;

Que la utilización de la expresión "gran porcentaje" refuerza el carácter verificable de la afirmación, pues presupone la existencia de una cantidad determinada o determinable que habría sido indebidamente disminuida. Para sustentar semejante aseveración habría sido necesario, como mínimo, identificar los casos concretos examinados; conocer los estados de cuenta de ahorro personal correspondientes; establecer las cuotas y los salarios cotizados; verificar los rendimientos acreditados; revisar las resoluciones mediante las cuales se reconocieron las respectivas pensiones; reproducir los cálculos efectuados y demostrar, mediante su confrontación con la fórmula legal y reglamentaria aplicable, la existencia de una diferencia injustificada;

Que el investigado no acreditó haber realizado ninguna de esas verificaciones. Tampoco identificó a las personas presuntamente afectadas, sus cuentas individuales, los montos supuestamente sustraídos, el porcentaje presuntamente perdido ni las operaciones matemáticas o actuariales que permitieran arribar a su conclusión. Por el contrario, al ser interrogado, no aportó reclamaciones, estados de cuenta, cálculos de pensiones, resoluciones, informes técnicos ni otro elemento objetivo que demostrara la existencia del supuesto "robo";

Que adicionalmente, el propio investigado reconoció durante la entrevista que, antes de autorizar la publicación de sus escritos, no solicitó a la Caja de Seguro Social una verificación, aclaración o información técnica relacionada con el cálculo de las pensiones, el manejo de las cuentas de ahorro personal o el carácter vitalicio de las prestaciones. Esta admisión acredita directamente que la información fue difundida sin atender los procesos institucionales disponibles para comprobarla, elemento contemplado en el artículo 136, numeral 22, del Reglamento Interno de Personal. La omisión resulta especialmente relevante porque el investigado presentó como ciertos hechos relacionados con materias jurídicas, financieras y actuariales cuya comprobación requería el examen de información técnica e individualizada que no se encontraba en su poder;

Que la sola circunstancia de que el monto de una pensión resulte inferior a la expectativa subjetiva de una persona, o que no coincida con la totalidad de las sumas que esta considera haber cotizado, no demuestra la existencia de apropiación alguna;



Que la pensión de retiro por vejez del Subsistema Mixto no se fija discrecionalmente ni corresponde a una cifra uniforme para todos sus integrantes. Su determinación exige examinar individualmente la historia contributiva de cada asegurado y aplicar las fórmulas establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y en la reglamentación vigente. Para ello se consideran, entre otros elementos, el salario base, la edad al momento del retiro, el número de cuotas acreditadas, el monto ahorrado y capitalizado en la cuenta personal, la expectativa de vida y la tasa de descuento aplicable;

Que aunque posteriormente el investigado haya manifestado que no pretendía atribuir el supuesto engaño o robo directamente a la Caja de Seguro Social, esa explicación no elimina el contenido objetivo de lo publicado. La expresión presenta el supuesto despojo como una consecuencia experimentada por quienes se trasladaron al Subsistema Mixto, régimen administrado por la Caja de Seguro Social. Su alcance debe determinarse a partir del texto completo, de su contexto y de la percepción razonable que produce en el lector, y no exclusivamente con base en la interpretación exculpatoria formulada por su autor después de iniciada la investigación;

Que tampoco resulta atendible la explicación según la cual la expresión relativa al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido se limitaba a destacar positivamente que sus pensiones son vitalicias. La frase no fue formulada de manera aislada, sino dentro de una comparación entre dicho subsistema y las restantes modalidades de pensión de vejez de los otros sistemas de pensiones;

Que la locución "por lo menos" cumple una función restrictiva y comparativa. Al afirmar que los asegurados del Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido "por lo menos" saben que su pensión es de por vida, el texto transmite al lector que esa certeza constituiría una ventaja particular de dicho subsistema y, correlativamente, que quienes pertenecen al Subsistema Mixto o al Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria no tendrían igual garantía o no podrían confiar en el carácter vitalicio de su pensión;

Que esa inferencia no constituye una interpretación artificial incorporada por la Administración, sino el efecto semántico natural de las palabras escogidas por el propio autor. Si únicamente hubiera pretendido comunicar que las pensiones del Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido son vitalicias, no habría sido necesario introducir la expresión "por lo menos" ni situar esa afirmación dentro de un contraste con las personas incorporadas al Subsistema Mixto o al Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria;

Que la insinuación resultante es incompatible con el Texto Único de la Ley Orgánica que expresamente establece en los artículos 184, 194 y 198, el carácter vitalicio de la pensión de retiro por vejez, tanto para el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido como para el Subsistema Mixto y el Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria, a saber:

"Artículo 198. Carácter vitalicio de la Pensión de Retiro por Vejez. La Pensión de Retiro por Vejez del Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, del Subsistema Mixto; del Componente Solidario No Contributivo y del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria, ambos del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria, **es una prestación económica que, una vez otorgada al asegurado, se pagará de forma vitalicia por el Fondo Único Solidario a cargo de la Caja de Seguro Social** y corresponderá al monto resultante del cálculo que sirvió de base para acceder a la prestación económica." (Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 184. Garantía de pago de la Pensión de Retiro por Vejez del Componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto. El pago de la Pensión de Retiro por Vejez se dará hasta que se agoten los fondos ahorrados al momento de su determinación, los cuales se continuarán capitalizando durante todo el periodo de pago.

No obstante, a los asegurados así pensionados que sobrevivan a la expectativa de vida utilizada para determinar su Pensión de Retiro por Vejez y se extingan los fondos ahorrados, se les garantizará el pago de dicha pensión hasta su muerte, a través de un seguro colectivo de renta vitalicia, cuyo costo será prorrateado entre los participantes en este componente y deducido de los aportes que se realicen al Subsistema." (Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 194. Pensiones del Componente Solidario No Contributivo del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria. Podrán acceder a las pensiones del Componente Solidario No Contributivo del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

Las prestaciones económicas del Componente Solidario No Contributivo no causarán derechos por Riesgo de Muerte, salvo para el caso de la Pensión de Beneficio Solidario.

Las pensiones señaladas en el presente artículo serán vitalicias, una vez hayan sido otorgadas y serán indexadas de acuerdo con el porcentaje de variación anual del Índice Precios al Consumidor o el valor de la línea de pobreza moderada urbana que proporciona el Ministerio de Economía y Finanzas con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, según resulte más favorable. Este incremento no podrá ser mayor del 3 % anual." (Lo resaltado es nuestro)

Que por tanto, la denominada "licencia literaria" o el uso de lenguaje periodístico no elimina la significación objetiva de la expresión ni transforma en verdadera una insinuación contraria al régimen jurídico vigente. Los recursos retóricos pueden utilizarse para expresar opiniones, formular críticas o captar la atención del lector; sin embargo, no neutralizan las afirmaciones o implicaciones fácticas contenidas en el mensaje ni eximen a su autor de responsabilidad por la información que conscientemente comunica al público;

Que en consecuencia, tanto la afirmación de que a quienes se trasladaron al Subsistema Mixto "les robaron gran porcentaje de lo ahorrado" como la insinuación de que únicamente las pensiones del Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido ofrecen certeza de ser vitalicias exceden el ámbito de una mera opinión crítica;

Que por tanto, la responsabilidad disciplinaria se sustenta en la difusión consciente de una afirmación fáctica y jurídicamente verificable que resultó objetivamente falsa;

Que la información difundida tenía capacidad para generar incertidumbre, temor y desconfianza entre asegurados, pensionados y la ciudadanía respecto de la continuidad de las pensiones de vejez. También podía inducir a los lectores a considerar que la Caja de Seguro Social o la reforma de su Ley Orgánica había eliminado el carácter vitalicio de determinadas pensiones, pese a que la normativa vigente dispone exactamente lo contrario;

Que configurada la prohibición establecida en el artículo 23, numeral 34, corresponde examinar la consecuencia disciplinaria prevista por el Reglamento Interno de Personal;

Que el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal dispone, en términos imperativos, que se decretará de forma directa la destitución del servidor público de la Caja de Seguro Social que incurra en cualquiera de las causas enumeradas en esa disposición. Su numeral 22 contempla la conducta consistente en menoscabar la imagen de la Institución mediante la difusión, en redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación, de información sin atender los procesos institucionales, a saber:

"ARTÍCULO 136: Destituciones directas. Se decretará la destitución del servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento, por las siguientes causas:

1. ...
22. Menoscabar la imagen de la Institución, difundiendo en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, información sin atender los procesos institucionales."

Que a su vez, el numeral 70 del Cuadro de Aplicación de Sanciones describe la falta consistente en menoscabar la imagen de la Institución mediante la difusión, en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, de información falsa o sin atender los procesos institucionales; la vincula expresamente con el artículo 23, numeral 34, y el artículo 136, numeral 22, del Reglamento Interno de Personal; y establece como consecuencia disciplinaria la destitución;

Que la interpretación integral de estas disposiciones permite concluir que la conducta comprobada fue tipificada por el Reglamento Interno de Personal como una causal de destitución directa. En consecuencia, para su aplicación no se exige reincidencia, la existencia de una sanción disciplinaria anterior ni el agotamiento progresivo de amonestaciones o suspensiones;

Que asimismo, el artículo 117 del Reglamento Interno de Personal establece que las circunstancias atenuantes pueden producir una disminución de la sanción prevista en el Cuadro de Aplicación de Sanciones, salvo en los casos de destitución directa. Por consiguiente, una vez comprobada la comisión de la conducta descrita en el artículo 136, numeral 22, no corresponde sustituir la consecuencia reglamentariamente establecida por una sanción de menor gravedad;

Que la naturaleza directa de la destitución no significa que pueda prescindirse del debido proceso. La expresión "destitución directa" se refiere a la sanción aplicable y a la inexistencia de un requisito de progresividad, pero no autoriza a omitir la investigación, el análisis de las pruebas, la formulación de los hechos atribuidos ni el ejercicio del derecho de defensa;

Que en el presente caso se ordenó la correspondiente investigación, se individualizaron las publicaciones y las expresiones objeto de examen, se permitió al investigado conocer los hechos atribuidos, rendir declaración, explicar el contenido de sus publicaciones y presentar los argumentos que estimó pertinentes para su defensa. Sus alegatos relacionados con la libertad de expresión, el horario en que elaboró las publicaciones y la utilización de lenguaje metafórico y periodístico fueron examinados antes de determinar su responsabilidad;

Que la autoría reconocida de las dos (2) publicaciones; la autorización expresa para difundirlas con su nombre, fotografía e identificación profesional; la utilización de un medio de comunicación nacional; la condición de servidor público que mantenía al momento de los hechos; el contenido directamente relacionado con la Caja de Seguro Social y con el régimen de pensiones que esta administra; la ausencia de sustento objetivo para afirmar la existencia de un supuesto robo de los ahorros; la contradicción entre la información transmitida respecto del carácter vitalicio de las pensiones y lo dispuesto expresamente por la Ley Orgánica; y el reconocimiento de que no solicitó verificación o aclaración institucional antes de publicar acreditan, valorados en conjunto, los elementos necesarios para establecer su responsabilidad disciplinaria;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que los argumentos de defensa formulados por el servidor público Fernando Castañeda no desvirtúan los hechos comprobados ni configuran una causa que excluya su responsabilidad;

Que en consecuencia, la conducta investigada se subsume en la prohibición establecida en el artículo 23, numeral 34, y en la causal de destitución directa prevista en el artículo 136, numeral 22, del Reglamento Interno de Personal, en concordancia con el numeral 70 del Cuadro de Aplicación de Sanciones y con el artículo 63 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social;

Que aunado a lo indicado, queda acreditado además, que el servidor público **FERNANDO CASTAÑEDA PATTEN** con sus acciones mostró inobservancia al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en los artículos a saber:

ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Artículo 8: RESPONSABILIDAD. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más



elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de este Código Uniforme de Ética.

Artículo 11: RESPETO. El servidor público respetará, sin excepción alguna, la dignidad de la persona humana y los derechos y libertades que le son inherentes.

Artículo 15: LEGALIDAD. El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Artículo 30: DIGNIDAD Y DECORO. El servidor público debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección.

Artículo 44: SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente Decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución.

Que por tanto, al haberse acreditado la responsabilidad del servidor público mediante la investigación correspondiente y garantizado el ejercicio de su derecho de defensa, resulta jurídicamente procedente recomendar su destitución directa del cargo;

Que por las razones expuestas, la conducta acreditada se subsume en la prohibición establecida en el artículo 23, numeral 34, y en la causal de destitución directa prevista en el artículo 136, numeral 22, del Reglamento Interno de Personal, en concordancia con el numeral 70 del Cuadro de Aplicación de Sanciones y el artículo 63 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social;

Que, en mérito de los elementos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, este Despacho;

RESUELVE:

DESTITUIR al servidor público **FERNANDO CASTAÑEDA PATTEN**, con cédula de identidad personal No.3-114-00267, número de empleado 8-40-08-0-00303, del cargo de Médico Especialista I en la Policlínica Don Alejandro De La Guardia Hijo, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 23, numeral 34, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, al difundir mediante un medio de comunicación información relacionada con el régimen de pensiones que, conforme a los elementos acreditados en la investigación, fue presentada sin sustento objetivo suficiente y sin atender los procesos institucionales disponibles para su verificación, conducta que se subsume en la causal de destitución directa prevista en el artículo 136, numeral 22, en concordancia con el numeral 70 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal.

Se advierte al interesado que, en contra de esta resolución, se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, recurso de reconsideración ante la Dirección General y/o de apelación ante la Junta Directiva, hasta tanto el Tribunal Administrativo de la Función Pública asuma la competencia.

El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se concederá en efecto devolutivo.



El recurso de apelación deberá ser interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y la misma se concederá en efecto devolutivo. Se le advierte al afectado que, si pretende utilizar nuevas pruebas en segunda instancia, debe indicarlo en el acto de interposición o proposición del recurso de apelación.

Además de los recursos anteriores, el interesado podrá interponer dentro de la vía gubernativa el recurso de hecho y el de revisión administrativa bajo los supuestos previstos en los artículos 183, 188 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 18 y artículo 37 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 63 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículos 23, numeral 34 y 136, numeral 22, en concordancia con el numeral 70 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; y artículos 1, 8, 11, 15, 30 y 44 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ACT. DINO MON VÁSQUEZ
Director General

MGTER. MARISELA BERNAL C.
Secretaria General

Ref.:
A.L.D.E.N.R.H.

RRV/IBB/CDTF/REV

Siendo las <u>12:51</u> de la <u>Tarde</u>	
del día <u>28</u> de <u>Septiembre</u> del año <u>2026</u>	
Notifico a: FERNANDO CASTAÑEDA PATTEN	
de la Resolución Nº <u>649-2026-D.6.</u> de <u>2026</u>	
de <u>28</u> <u>Septiembre</u> del año <u>2026</u>	
EL NOTIFICADO	EL SECRETARIO
Cédula: <u>8-455-90</u>	Cédula: <u>8-019-898</u>